



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 93 De Lunes, 31 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190015400	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Sonia Isabel Camacho Collazos	Michael Enrique Velasco Valenzuela	28/05/2021	Auto Fija Fecha
41001311000220180069600	Ordinario	Edward Fernando Pineda Valbuena	Sandra Perdomo Cortes	28/05/2021	Auto Decreta - Prueba De Oficio Y Otros Ordenamientos
41001311000220200025200	Ordinario	Jonatan Smic Guzman Fierro	Angela Patricia Fierro Guzman	28/05/2021	Auto Ordena - Corre Traslado Prueba De Adn
41001311000220190032000	Ordinario	Lidia Ruth Reyes Artunduaga	Ingrid Gamarra Herrera	28/05/2021	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220210020600	Procesos Ejecutivos	Lidia Ruth Reyes Artunduaga	Ingrid Gamarra Herrera	28/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220210020600	Procesos Ejecutivos	Lidia Ruth Reyes Artunduaga	Ingrid Gamarra Herrera	28/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 31 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

c599f252-ae1b-41fb-93a0-9a924fe9ac33



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 93 De Lunes, 31 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190051300	Procesos Verbales	Katherine Florez A Andrade	Herederos Determinados E Indeterminados De Wilfer Andres Rodriguez	28/05/2021	Auto Requiere - Al Hospital Militar De Bogota
41001311000220210015000	Procesos Verbales	Nirza Lorena Yustres Sanchez	Oscar Andres Perdomo Rivas	28/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220210020500	Procesos Verbales	Marinella Quiceno Triana	Luis Alberto Cupitra Yacuma	28/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210018300	Procesos Verbales Sumarios	Jasbleidy Tatiana Rojas	Mauricio Useche Raga	28/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220170037400	Procesos Verbales Sumarios	Luz Nery Marin Olaya	Jose Alexander Gonzalez Osorio	28/05/2021	Auto Decide
41001311000220210003700	Verbal Sumario	Nilson Adiel Gutierrez Astudillo Y Otro		28/05/2021	Auto Decide

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 31 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

c599f252-ae1b-41fb-93a0-9a924fe9ac33



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

PROCESO	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACIÓN	41 001 31 10 002 2019-00154-00
DEMANDANTE	SONIA ISABEL CAMCHO COLLAZOS
DEMANDADO	MICHAEL ENRIQUE VELAZCO VALENZUELA

Neiva, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo ordenado en audiencia practicada el día de hoy, se noticia por estados electrónicos para quienes no asistiera a la audiencia que la misma no se realizó y se aplazó para el día 28 de junio de 2021 a las 9:00 a.m. fecha en la que se llevará a cabo la audiencia de que trata el art. 501 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia que se había fijado para el día de hoy 28 de mayo de 2021, en consecuencia, fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 501 del CGP' para el día **28 de junio de 2021 a las 9 am.**

SEGUND: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link donde acceder a TYBA corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Lsl

NOTIFÍQUESE.
Juez.

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 093 del 31 de mayo de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a5605ff089581bd98f0755a67e174d6e218b5cebffe503cf982178af404c0abc
Documento generado en 28/05/2021 03:17:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00696 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: EDWARD FERNANDO PINEDA V.
DEMANDADA: M.P.P
REPRESENTANTE: SANDRA PERDOMO CORTÉS

Neiva, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. Advertido que a la fecha se encuentra trabada la Litis, en tanto el apoderado de oficio presentó contestación de demanda en favor de la parte pasiva y aunque en el auto admisorio se advirtió que no se decretaba prueba de ADN porque la misma había sido allegada por ese extremo, lo cierto es que la misma se decretará de oficio como lo habilita y ordena el numeral 2° del artículo 386 del C.G.P., ello por las siguientes consideraciones:

i) La parte demandante allegó junto con la presentación de la demanda un resultado de prueba de ADN practicado el 28 de agosto de 2018 en el Laboratorio de Identificación Humana de la Universidad Manuela Beltrán entre el señor Edward Fernando Pineda Valbuena y la menor M.P.P. sin aquiescencia de la progenitora Sandra Perdomo Cortés

ii) La parte demandada en el escrito de contestación de demanda y solicitud de amparo de pobreza, refiere que ante el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá se tramitó proceso de investigación de paternidad entre las mismas partes y bajo el radicado No. 2015-664 que declaró la paternidad del señor Edward Fernando Pineda Valbuena frente a la menor M.P.P., y ante el Juzgado Quinto de Familia de Neiva se tramitó proceso de impugnación de paternidad entre las mismas partes y bajo el radicado 2017-284 que negó las pretensiones de la demanda.

iii) El apoderado de oficio designado en amparo de pobreza en favor de la parte demandada en este asunto, propuso como excepciones la de cosa juzgada y caducidad de la acción.

iv) En el término de traslado de dichas excepciones, la parte demandante se opuso a la prosperidad de las mismas y advierte que en la contestación de la demanda el abogado de oficio German Giraldo Franco refiere una cedula de ciudadanía que difiere de la relacionada en el auto que lo designó como apoderado de oficio, más aún cuando consultada, no aparece inscrito en el registro nacional de abogados, por lo que se generaría una indebida representación de la parte demandada; así mismo indicó que se generaría una sanción de incumplimiento en tanto el apoderado no remitió el memorial que radicó dando contestación a la demanda que fue advertido cuando el despacho ordenó correr traslado de las excepciones.

v) Aunque en principio el Despacho en proveído del 21 de mayo de 2019 declaró mediante sentencia anticipada la configuración de cosa juzgada y caducidad de la acción, lo cierto es que dicha decisión fue **declarada nula** por el Tribunal superior del

Distrito Judicial, por lo que en la actualidad se torna inexistente para todos los efectos en este trámite; razón por la cual, se advierte desde ya que el Despacho realizará un actividad probatoria y resolverá las excepciones planteadas en sentencia de fondo, luego de decretadas y practicadas las pruebas que se consideren conducentes a favor de las partes y las que de oficio considere el Despacho a efectos de proferir una sentencia acorde con las pruebas recaudadas dentro del presente asunto, máxime cuando dentro del curso del proceso se ha informado hechos que no fueron puestos en conocimiento del Juzgado al momento de la presentación de la demandada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Juez tiene el deber de buscar la verdad procesal y proferir sentencias conforme a las pruebas debidamente recaudadas, por lo que incluso se le habilita a decretar pruebas de oficio, decisión frente a la cual incluso, no procede recurso alguno.

vi) En virtud de lo anterior, y en aras de iniciar el debate probatorio dentro del presente asunto, se dispondrá y como se anunció de manera precedente, **decretar de oficio** la prueba de ADN entre los señores Edward Fernando Pineda Valbuena (padre registrado) menor de edad (M.P.P) y la progenitora Sandra Perdomo Cortés, sin que dicho decisión vaya en contra del precedente o postura establecida por el Despacho, pues se itera la decisión a través de la cual se profirió sentencia anticipada se torna inexistente y la decisión a proferir debe sustentarse en pruebas debidamente recaudadas, normas vigentes y jurisprudencias emitidas en casos similares.

En este punto es preciso advertir, que siendo una prueba de oficio decretada contra dicha decisión **no procede recurso alguno**, por lo que es obligación de las partes concurrir en la fecha que se programe por este Despacho para practicar la prueba de ADN so pena de las sanciones que el estatuto procesal dispone para el efecto y que no es otro que la presunción de veracidad de la acción.

2. Ahora, advertido que la progenitora de la menor de edad, presenta solicitudes en nombre propio y no a través de su apoderado de oficio se considera:

i) Indicó la progenitora que tuvo comunicación con el abogado designado de oficio y que solicitó a éste le avalara y coadyuvara el escrito de contestación que aquella había presentado, lo cual no aconteció, pues se presentó escrito de contestación recogiendo parte de sus manifestaciones, frente a lo cual indica no oponerse; no obstante, sí se opone a la solicitud de prueba solicitada por el togado en lo referente a que se designe perito idóneo que determine la legitimidad y veracidad de la prueba de ADN allegada por la parte demandante, pues en su escrito no la solicitó ni fue consultada al respecto, cuando considera que la misma vulnera los derechos de la menor en tanto fue practicada de forma inconsulta e irregular y cuando se proponen las excepciones de cosa juzgada y caducidad frente a las cuales debe pronunciarse del Despacho.

Indicó que de manera simultánea a la contestación de la demanda presentada, solicitó la colaboración del Defensor de Familia para que asumiera la defensa de la menor de edad, pues es su deber intervenir dentro de los procesos que discuten

derechos de menores de edad; y finalmente, refirió que el abogado de oficio no dio trascendencia a la excepción de cosa Juzgada por la providencia emitida en el Juzgado Quinto de Familia de Neiva (H), trámite en el que el señor Edward Fernando Pineda, desistió del recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Neiva, y aunque la parte demandada pretende deslegitimar la representación del abogado, allegó para el efecto certificación de vigencia del abogado de oficio que la representa pues la identificación del mismo fue un error de transcripción.

ii) En virtud de lo anterior, en primer lugar se exhortará a la señora Sandra Perdomo Cortés para que en su calidad de progenitora de la menor de edad demandada, se abstenga de presentar solicitudes en nombre propio y las realice a través del apoderado de oficio que fue designado en su favor en amparo de pobreza, pues no teniendo la calidad de abogada o profesional del derecho que la norma procesal exige en asuntos como el de la referencia, ninguna solicitud o petición puede ser tenida en cuenta sin contar con la representación de abogado bien sea el que de oficio se designó o el que considere designar de confianza para que represente los intereses dentro del presente asunto, advirtiéndose desde ya que en caso que opte por un abogado de confianza, la continuidad de su representación estará en cabeza del abogado que designe a su elección.

Ahora, aunque la progenitora Sandra Perdomo Cortés no se opone a la contestación efectuada por su apoderado de oficio, pero si a la solicitud de prueba de perito que determine la veracidad y legitimidad de la prueba de ADN allegada por la parte demandante, lo cierto es que a dicha prueba no se accede como solicitud de parte, sino como antes se anunció, **se decreta como prueba de oficio**, a la que como se advirtió deberá asistir en la fecha y hora programada, so pena de las sanciones procesales que se dispone para ese efecto, decisión frente a la cual, se itera, no procede recurso alguno.

Por otra parte, es de advertir a este extremo, que el defensor de familia fue notificado desde el auto admisorio de la demanda, por lo que su vinculación se encuentra acreditada desde dicha data, quien para efectos de salvaguardar los derechos de la menor de edad puede interponer peticiones y recursos, tal como lo realizó cuando interpuso el recurso de apelación contra la sentencia anticipada, por lo que no hay lugar incluso a requerírsele en ningún sentido (aunque no se haya solicitado en tal sentido), pues el mismo ha sido notificado de todas las decisiones que se han tomado dentro del presente asunto a través de los estados electrónicos fijados en el portal de la rama judicial, como también lo ha sido el procurador judicial y a las partes.

3. Finalmente, y atendiendo a que el apoderado demandante refiere que existe una presunta indebida representación del apoderado de oficio designado en favor de la parte demandada, en tanto su escrito refiere un número de identificación diferente al señalado en el auto que lo designó y consultado el mismo no se encuentra vigente en el registro nacional de abogados, lo cierto es que en el presente asunto no se configura irregularidad ni tampoco nulidad, pues resulta claro que lo que se presentó fue un error de transcripción por parte del togado quien aunque de manera inicial en su escrito de contestación de demanda refiere la cedula de ciudadanía No. 16.625.605 (número correcto) en la parte final de firma del documento refiere el No.

16.615.605, por lo que no existe una indebida representación del apoderado como lo indica el apoderado actor, teniendo en cuenta que el mismo sí se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados con cedula de ciudadanía No. 16.625.605, tal como se refirió en el auto que se designó como apoderado de oficio, pero que de cara a la contestación de la demanda, aquel cometió error en la transcripción del numero de identificación de la firma más no cuando se anuncia en la contestación, lo que implica que esa situación no logra siquiera corresponder a una irregularidad procesal pues el Despacho cuando lo designó como apoderado de oficio lo identificó claramente verificando que su cédula corresponde al No. 16.625.605 y correo electrónico corresponde a germangiraldof@gmail.com

Ahora, aunque de conformidad con el Decreto 806 de 2020 se establece que es deber de los sujetos procesales enviar a través de los canales digitales informados por las partes copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen dentro del proceso, lo cierto es que dicha ausencia no configura en el caso pretendido por el apoderado actor una sanción procesal, pero además la omisión que pudo haberse presentado en ese sentido no deriva ninguna irregularidad procesal o nulidad el trámite, pues es claro que la Secretaría del Despacho dio trasado de las exceptivas propuestas por el extremo demandado lo que deriva que la contraparte pudiera conocerlas y pronunciarse.

Pese a lo anterior lo que si se dispondrá será exhortar a ambos apoderados para que den cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del Decreto 806 de 2021.

Por último y como acto de impulso para tenerse como prueba en el momento procesal oportuno se solicitará al Juzgado Quinto de Familia de Neiva para que certifique si en ese Despacho se llevó a cabo proceso de impugnación de paternidad entre las mismas partes de este proceso y radicad bajo el número 2017-284 de ser así en qué estado se encuentra y se remita el expediente digital integro de dicho proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO la práctica de prueba pericial con marcadores genéticos de ADN al señor EDWARD FERNANDO PINEDA VALBUENA (padre registrado), la menor M.P.P. y la señora SANDRA PERDOMO CORTÉS (Progenitora). Contra la presente decisión **no procede recurso alguno** de conformidad con el artículo 169 del C.G.P.

SEGUNDO: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital, para que realice la toma de los exámenes para la prueba de genética de ADN ordenada en el numeral anterior, entre el señor EDWARD FERNANDO PINEDA VALBUENA (padre registrado), la menor M.P.P. y la señora SANDRA PERDOMO CORTÉS (Progenitora), para lo cual se programa la hora de las **8:30am del día 16 de junio del año 2020, advirtiéndose que la parte demandada goza de amparo de pobreza y corresponde a un menor de edad.**

TERCERO: ADVERTIR al extremo demandado que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación de paternidad alegada, de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este asunto que las excepciones planteadas serán resueltas en sentencia.

QUINTO: EXHORTAR a la señora Sandra Perdomo Cortés para que en su calidad de progenitora de la menor de edad demandada, se abstenga de presentar solicitudes en nombre propio y las realice a través del apoderado de oficio que fue designado en su favor en amparo de pobreza, por lo motivado.

SEXTO: ADVERTIR a los interesados en este asunto, que el Defensor y el Procurador de Familia fueron notificados de este trámite desde su inicio.

SÉPTIMO: INDICAR frente a las precisiones realizadas por el apoderado de la parte demandante que no se vislumbra ninguna irregularidad en lo referente a la representación de la demandada en cuanto la misma es ejercida por un apoderado de oficio que fue plenamente identificado en el auto que lo designó y que no hay lugar a imponer la sanción a la que hace referencia, en su lugar, **EXHORTAR** a ambas partes den cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020

OCTAVO: ORDENAR como acto de impulso y de oficio solicitará al Juzgado Quinto de Familia de Neiva para que certifique si en ese Despacho se llevó a cabo proceso de impugnación de paternidad entre las mismas partes de este proceso y radicado bajo el número 2017-284 de ser así en qué estado se encuentra y se remita el expediente digital integro de dicho proceso. **Secretaría** expida el oficio pertinente y referencia el nombre de las partes (padres y menor de edad) y sus identificaciones.

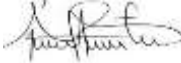
Advertir a las partes que el acto de impulso no implica el decreto de la prueba que se solicita, pues el decreto se hará en el momento procesal oportuno en caso de haberse pedido de parte a su instancia y de no haberlo realizado de oficio.

NOVENO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 093 del 31 de mayo de 2021.



Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bae6c979cf350fe8e4e93d03017c0df2c7c4eb0a38e4d15d9149341e895832e9

Documento generado en 28/05/2021 04:40:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00252 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JONATAN SMIC GUZMAN FIERRO
DEMANDADO: MENOR G.G.F.
REPRESENTANTE: ANGELA PATRICIA FIERRO ALDANA

Neiva, veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 del Código General del Proceso, de la prueba científica de ADN allegada en memorial que antecede, se **CORRE TRASLADO** por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada.

2. **ADVERTIR** a las partes que el dictamen del cual se está dando traslado así como el expediente digitalizado puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 093 del 31 de mayo de 2021

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cb5ecf0d70dc93e22c8e3361c1dfe948e6693bfc3d2cf29f8d0a021e026fe3d

Documento generado en 28/05/2021 03:23:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 410013110002 2019 -00320-00
PROCESO PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: O. F. E. R. (MENOR)
REPRESENTANTE: LIDIA RUTH REYES ARTUNDUAGA
DEMANDADA: T. E.G. (MENOR)
REPRESENTANTE: INGRID PAOLA GAMARRA HERRERA
Neiva, 28 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** que se dio inicio al proceso ejecutivo de sentencia, demanda presentada por el menor **O. F. E. R. (MENOR) representado legalmente por la señora LIDIA RUTH REYES ARTUNDUAGA**, la cual se admite en auto de la fecha y que en adelante seguirá con la radicación No. **41 001 31 10 002 2021 00 00206**, donde las partes deberán hacer las revisiones pertinentes del expediente en lo que corresponde al trámite ejecutivo.

Se advierte en todo caso que en la demanda ejecutiva, se libró mandamiento de pago, auto que se notifica por estado electrónico el miso día de este proveído.

[Dp](#)

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 93 del 31 de mayo de 2021-



Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46ade082ed90a771bf2c8970eb84146e62610cd5416cb4c2e25b2463b7f81d58
Documento generado en 28/05/2021 05:16:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00206 00
PROCESO: EJECUTIVO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: MENOR O.F.E.R. representado por su progenitora
LIDIA RUTH REYES ARTUNDUAGA
DEMANDADO: T. E.G. (MENOR) REPRESENTANTE: INGRID PAOLA GAMARRA
HERRERA

Neiva, 28 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. Revisado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., y el Decreto 806 del 2020, al desprenderse de la sentencia proferida por este Despacho el 25 de agosto de 2020 dentro del proceso de Petición de Herencia radicado bajo el No. 2019-00320, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

No obstante, en lo que respecta a los intereses moratorios los mismos se dispondrán a partir del 01 de enero de 2021 y no hasta el 31 de diciembre de 2020 como lo solicitó la parte actora, habida consideración que quedó plenamente establecido en la providencia que el valor acordado frente a los efectos patrimoniales debían ser cancelados en un término máximo hasta el **31 de diciembre de 2020**, empezando a contabilizarse la mora al día siguiente, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$\$\$37.500.000 pesos a favor del menor O.F.E.R representado por su progenitora LIDIA Ruth Reyes Artunduaga y a cargo del menor **T. E.G. representado por la** señora Ingrid Paola Gamarra Herrera, por concepto del valor acordado en la sentencia proferida el 25 de agosto de 2020 dentro del proceso de Petición de Herencia radicado bajo el No. 410013110002 2019 -00320-00

Por los intereses de la obligación cobrada desde el momento de su exigibilidad hasta su cancelación definitiva, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la señora Ingrith Paola Gamarra Herrera para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presente excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación personal a la demandada en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es con el envío a la dirección electrónica (registrada en el proceso 2019-320) del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la **dirección electrónica** debe allegar constancia del envío y recibido de **cada uno de los documentos** que se remitieron para surtir la notificación personal (que corresponden a la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago), acreditando con el reporte que genere el correo electrónico del envío del correo con la documentación

exigida y la **constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido** para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Marín Alberto Zuluaga Buriticá identificado con C.C. 9.815.864 y portador de la tarjeta profesional No. 203.583, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.
Dp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CH
JUEZ

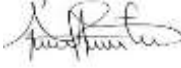
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3e427aadf1dd2e5fb6f7326b70598116f8bd5705fa96bbac730bbb5b49fec6b
Documento generado en 28/05/2021 05:21:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADISTICA
Nº 93 del 31 de mayo de 2021-

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00513 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: A.L.F.A
PROGENITORA: KATHERINE FLÓREZ ANDRADE
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ VALERO

Neiva, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que Medicina Legal de Neiva, Cali y Bogotá remitieron certificado de asistencia a la prueba que fuere programada por este Despacho el pasado 12 de mayo e informaron que todos se hicieron presentes a excepción del señor Gonzalo Rodríguez Cárdenas padre del presunto padre fallecido, lo que impidió la práctica de la prueba de ADN simultánea, y que a la fecha no se ha recibido respuesta por el Hospital Militar Central de Bogotá, para efectos de establecer la posibilidad que existe en tomar o utilizar una muestra de ADN que presuntamente reposa del causante en esa entidad y/o establecer el trámite a seguir, se procederá a requerirse nuevamente al Hospital advirtiéndose que el desconocimiento de una orden judicial le acarreará las sanciones que para el efecto dispone el estatuto procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR nuevamente al Director del Hospital Militar Central de Bogotá, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación se sirvan informar si en esa entidad se cuenta con muestras de ADN del causante Wilfer Andrés Rodríguez Valero, y en caso positivo, se informe el trámite que requiere para que dichas muestras sean utilizadas dentro del presente asunto. Secretaria proceda de conformidad, advirtiéndole que en oficio No. 398 del 18 de mayo de 2021, dicho requerimiento había sido efectuado

SEGUNDO: ADVIÈRTASE que el desconocimiento de una orden judicial acarreará las sanciones de Ley que para tal efecto se estipulan en el Código General del Proceso. Secretaría proceda de conformidad y de manera inmediata remita el respectivo oficio.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jpdlr

Firmado Por:

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 093 del 31 de mayo de 2021

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11a07dabbb9f79995f7b6f8930571ed540fc9693f0142b88c9bcf209f71e4685

Documento generado en 28/05/2021 04:54:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Radicación: 41001 3110 002 2021 -00150-00
Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Demandante: Menor C. Y. S.
Representada por NIRZA LORENA YUSTRES
SANCHEZ
Demandado: OSCAR ANDRES PERDOMO RIVAS

Neiva. Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. Subsana la demanda, en los términos establecidos en auto del 05 de mayo de 2021 se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.

2. Debe advertirse que, por error en el anterior auto, se indicó que esta demanda correspondía a una de única instancia cuando es de primera instancia, situación que se debe precisar, además que en esta clase de trámites solo pueden actuar abogados titulados con tarjeta profesional vigente, calidad que se encuentra soportada en la apoderada que fue designada de oficio.

2. No obstante el Decreto 806 de 2020 para la acreditación del envío de la demanda y los anexos para la admisión no exige la acreditación del recibido por su destinatario, para la notificación del auto admisorio la normativa si exige que deba tal acreditación lo que implica que en cada uno de los casos deberá demostrarse el recibo por su destinatario tanto de la demanda como del auto admisorio

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA, R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Investigación de Paternidad, promovida a través de apoderada de oficio, en favor de los intereses de la menor C.Y.S., representada por su progenitora Nirza **Lorena Yustres Sánchez**, en frente del señor **Oscar Andrés Perdomo Rivas**, y darle el trámite verbal de primera instancia previsto en los artículos 368 y ss., del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 721 de 2001.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite verbal oral previsto en los arts. 368 Y SS. Y 386 del C.G. del P. y en concordancia con los arts.1º y ss de la Ley 721 de 2001.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **OSCAR ANDRES PERDOMO RIVAS** para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la conteste **mediante apoderado judicial** (abogado con tarjeta profesional vigente), aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Se requiere a la parte demandante para que dentro de los **diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito)** allegue constancia de la notificación del auto admisorio al demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación personal al demandado a **la dirección física**, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal los cuales corresponde a la demanda, anexos y auto admisorio, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. **En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico** deberá acreditarse con el reporte que genere el correo electrónico el envío del mismo con la notificación personal y la documentación exigida por la norma para surtirla (auto admisorio demanda, inadmisorio memorial de corrección de la demanda, demanda y anexos) **y la constancia de que el iniciador decepcionó acuse de recibido** para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020; se advierte que la notificación no solo se acredita con el envío del correo sino con el acuse que genera el correo

QUINTO: DECRETAR la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN a la menor **Catalina Yustres Sánchez**, a su progenitora Nirsa Lorena Sánchez, y al presunto padre el señor **Oscar Andrés Perdomo Rivas**.

SEXTO: ADVERTIR que la Dra. LAURA MARINA CALDERON GOMEZ, actúa como apoderada de oficio.

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTAD Nº 93 del 31 de mayo de 2021- 

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
808bba5b101a906758827f7b19a2dc958c41f73de6920309390d8b49cd7e1080
Documento generado en 28/05/2021 08:19:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00205 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : MARINELLA QUICENO TRIANA
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS DEL
CAUSANTE : LUIS ALBERTO CUPITRA YACUMA

Neiva, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con los numerales 2,4, 10 y 11 del artículo 82, artículo 84 y 87 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Deberá informarse cuál fue el último domicilio común (qué ciudad) de los presuntos compañeros permanentes ya que dado que uno de los compañeros permanentes se encuentra fallecido debe determinarse el mismo para los efectos establecidos en el artículo 28 del C.G.P.
2. Deberá precisar los hitos que conforman la presunta unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, como quiera en el hecho b. de la demanda se menciona que la misma existió desde el 9 de marzo de 2004 hasta el 19 de octubre de 2020, pero en las pretensiones de la demanda ninguna fecha se menciona frente a los hitos de la unión marital pretendida, ello en sustento a que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad.
3. No se indicó el canal digital donde puedan ser notificados los testigos solicitados como prueba, como lo dispone el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, debe advertirse que la exigencia del canal digital lo dispone la Ley y la apertura es gratuita y accesible.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Carlos Alberto Monje Méndez, para actuar en representación de la demandante, conforme al memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CH

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
N° 093 del 31 de mayo de 2021.

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b62f7620ad9c5b15ce5fefcc4621f45771b9bf20a2e0d977e09f33a302f4072**
Documento generado en 28/05/2021 03:51:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Radicación: 41001 3110 002 2021-00183- 00
Expediente de: ALIMENTOS
Demandante: Menor A.U.R representada por su progenitora
JASBLEIDY TATIANA ROJAS
Demandado: EVER MAURICIO USECHE RAGA

Neiva, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. Luego del examen preliminar de la demanda de Alimentos de la referencia, se evidencia que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso, en consecuencia se admitirá.

2. No obstante lo anterior y para efectos de la notificación personal no se autorizará que la misma se realice a través del correo electrónico suministrado toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 habida cuenta que no solo se demanda que se manifieste cómo se obtuvo sino que se lleguen las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar y que en este caso se descarta la que se allegó para demostrar el envío concomitante con la demanda pues precisamente son aquellas anteriores a esta demanda.

Ahora aunque la demanda afirma que desconoce la dirección física del demandado se observa que en el acta se elevó para declarar fracasada la audiencia prejudicial, se encuentra referenciada la dirección física del accionado por lo que se ordenará que la parte demandada surta la notificación a esa dirección, pues por lo menos se evidencia que fue el mismo demandado quien la reportó dado que firmó la misma; situación que contradice la información de la parte actora al afirmar que desconoce la mentada dirección.

3. Por último se accederá conforme lo dispone el art. 129 del CGP a fijar una cuota provisional mensual pero no por el porcentaje pedido, sino por el 20% del salario que devengue el demandado en su lugar de trabajo, para lo cual se oficiará al pagador de la Policía Nacional, entidad donde se afirma se encuentra vinculado el demandado para que se descuente el valor decretado con destino a este proceso y al banco agrario de Colombia a la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Alimentos presentada por la menor **A.U.R representada** por su progenitora Jasbleidy Tatiana Rojas contra el señor Ever Mauricio Useche Raga

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente auto al señor **SERGIO ALEJANDRO AGUILAR BARBOSA** corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la conteste **por medio de**

apoderado judicial y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término al Correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue la notificación personal al demandado **a la dirección física** reportada en la demanda y en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020..

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación al demandado a la **dirección física (que fue referenciada por el mismo demandado en el acta de conciliación prejudicial)** y única autorizada para ese efecto, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada y expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal (los cuales corresponden a la demanda, anexos y admisorio), además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

SEXTO: NEGAR la notificación del demandado por el correo electrónico indicado en la demanda por lo motivado.

SEPTIMO: Ordenar como auto de impulso, Visita Social al lugar de residencia del menor demandante a efectos de que se establezcan las condiciones de tipo familiar, social y económico que los rodean, así como establecer quiénes están en su entorno y la persona que tiene bajo su cuidado al menor; deberá indagarse si se encuentra escolarizado de ser así se rendirá el informe pertinente con las evidencias que correspondan frente al lugar y costo.

La visita se efectuará a través de la Asistente Social adscrita al Despacho, para lo cual dispone de veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este proveído para que se realice y presente el informe, para ese efecto la representante legal deberá prestar la colaboración que requiera la asistente, así como proporcionarle la documentación, apoyo e información que le solicite.

OCTAVO: FIJAR como alimentos provisionales en favor de la menor A.U.R representada por su progenitora Jasbleidy Tatiana Rojas y a cargo del señor **EVER MAURICIO USECHE RAGA**, una cuota alimentaria mensual del 20% del salario que devengue el demandado en la Policía Nacional, para el efecto se dispone que tal cuota sea descontada por el pagador del accionado y consignado el valor dentro de los 5 primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia con destino a este proceso y a nombre de la representante legal de la menor demandante.

La secretaría remitirá el oficio pertinente comunicándole la medida y requiriéndolo para que dentro de los 10 días siguientes informe sobre la concreción de la medida y certifique a cuánto asciende la asignación mensual del demandado y cuál es el valor de las retenciones y/ o deducciones que se le hacen discriminado cada una de ellas.

NOVENO: RECONOCER personería a la estudiante de derecho Laura Paola Gómez Gaitán, para que actúe en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

LS

Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTAD
Nº 93 del 31 de mayo de 2021-


Secretaria

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ad890b3fbf8f3071f7b32172c827e575e091bdae1bb0c234c1a3dd4e1c843a7

Documento generado en 28/05/2021 08:26:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Radicación : 41001 3110 002 2017-00374-00
Expediente de: ALIMENTOS
Demandante: Menores PAGM, KYGM. ASGM Representados por la progenitora LUZ NERY MARIN OLAYA
Demandado : JOSE ALEXANDER GONZALEZ MARIN

Neiva, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Para resolver la petición presentada por el demandado y la respuesta del Grupo de Nomina y Embargos de la caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional mediante ID 658019 de fecha 24 de los cursantes se tiene que:

a) En lo que corresponde a la petición, del demandado esta ya fue resuelta mediante auto del 5 de febrero por lo que se le exhortara para que revise los estados electrónicos, pero ante la insistencia sin justificación por el señor José Alexander González, por esta vez secretaria remítale un correo refiriéndole al demandado que su solicitud fue contestada mediante auto del 5 de febrero de 2021 y se reiteró en la fecha, estándose a lo resuelto en ese proveído.

a) Teniendo en cuenta las respuestas de la caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional y los requerimientos que se le han realizado se evidencia que revisado el Portal de Banco Agrario, el último título consignado a ordenes de este despacho judicial y con destino al expediente 410013110002201900374 corresponde al 439050000890092 c.c. 1075234421 LUZ NERY MARIN OLAYA PAGADO EN EFECTIVO fecha de constitución el 31/10/2017 y no existe constancia de la consignación realizada sin que exista evidencias de las consignaciones realizadas por el pagador y por otro lado el demandado insiste que se le están descontando de su nómina dichos valores. para constatar tales consignaciones, se le requerirá al pagador de Casur para que remita las constancias de transferencia, consignación o semejante que se hubiesen hecho al proceso con radicado 410013110002 20170037400 desde el año 2020 hasta la fecha en que reciba la comunicación, pues las que afirma haber realizado no se reportan ante el Banco Agrario para proceder de conformidad.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR la caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional para que remita las constancias de transferencia consignación o semejantes que se hubiesen hecho por el año 2000 y 2021 a este proceso con radicado 41001311000220170037400 en virtud a que el Banco Agrario no reporta

ninguna deposito después del 2017. Secretaria libre el oficio pertinente y realice los requerimientos y seguimiento que corresponda para obtener la información peticionada.

SEGUNDO: Estarse a lo resuelto en lo que corresponde a la solicitud del demandado en auto el 5 de febrero de 2021, en consecuencia, exhortar al demandado para que revise estados electrónicos pues del Despacho no remite sus decisiones a los correos, solo las notifica por ese medio. .

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría que solo por esta ocasión, informe al correo electrónico del demandado lo decidido en auto del 5 de febrero de 2021 e informándole los links de los estados electrónicos y TYBA, además de precisarse que la petición que afirma nuevamente reitera ya se le había resuelto en esa data y que el Despacho no comunica sus decisiones a los correos, las notifica en estados electrónicos.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadano/s/frmConsulta>

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA
HUILA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b9e4903a6c36eded0980bb01d286dc6c83f24a924b2657616e4ee6fde8d959

9

Documento generado en 28/05/2021 08:42:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila)

RADICACIÓN: 41- 001 31 10 002 2021 000037 00
PROCESO: MODIFICACION DE CUSTODIA
DEMANDANTE: NILSON ADIEL GUTIERREZ ASTUDILLO
DEMANDADA: LINA FERNANDA RODRIGUEZ OVIEDO
MENOR:
O-S-G-R

Neiva, 28 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se evidencia que en el auto que decretó pruebas y como prueba de oficio se ordenó valoración psicológica a las partes y menor involucrado en el trámite para lo cual se solicitó al ICBF para que se designara un psicólogo que realizara la misma; durante el trámite de reparto entre las Defensorías se informa que le habría correspondido al psicólogo que hace parte de la Defensoría Primera en la que se ha llevado varios tramites que tienen relación con el menor aquí involucrado, tal situación fue informada por la mentada Defensoría y la Quinta, esta última quien según memorando interno de esa entidad del 24 de enero de 2020 y expedido por la Directora Regional Huila del ICBF, se le asignó la calidad de Defensoría de Atención Especial, la cual tramita y recibe entre otros, Despachos Comisorios que requieran gestión por parte de un profesional del equipo interdisciplinarios (visita social y/o valoración psicológica).

En virtud a lo anterior y dada la situación planteada por la Defensoría Primera, se dispondrá que la valoración psicológica ordenada en auto de pruebas se realice por el psicólogo que hacer parte del equipo interdisciplinario da la Defensoría Quinta de Familia, para el efecto se le oficiará a la Dra. Mónica Salazar Villegas Defensora Quinta de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva- Huila, Resuelve:

PRIMERO: OFICIAR a la Dra. Mónica Salazar Villegas Defensora Quinta de Familia – Centro Zonal La Gaitana de esta ciudad, para que realice a través del psicólogo adscrito a su Defensoría la valoración que fuera ordenada de oficio en auto del 14 de mayo de 2021, según los lineamientos y términos ahí indicados.

Secretaría, remita el oficio pertinente de manera inmediata, toda vez que el mismo se requiere para concretar una prueba de oficio ya decretada.

[De](#)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA C
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49e631eb19285f5f85d45cf8919a8d25f86f25b2ae378c112d0d0a360f6040b6



Documento generado en 28/05/2021 06:38:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

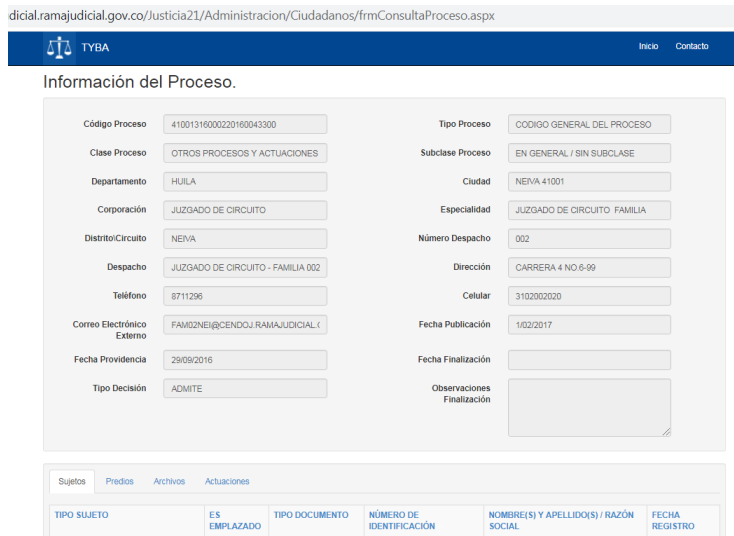
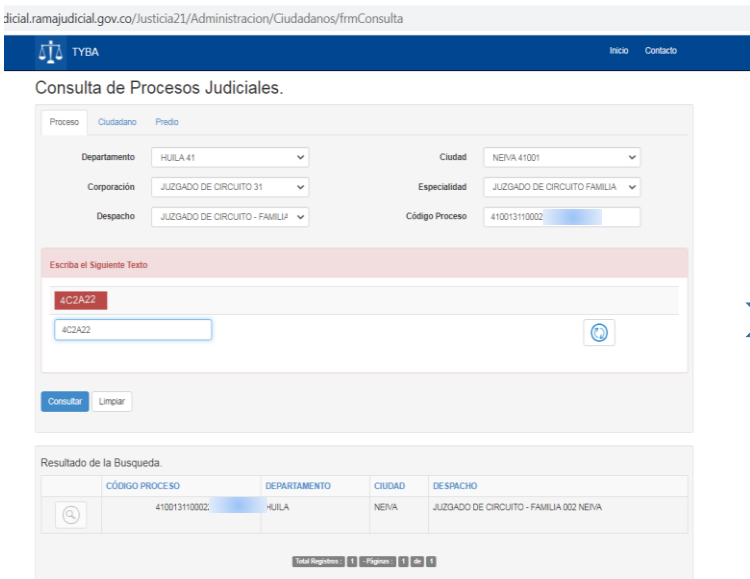
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ➔ www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consultas de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

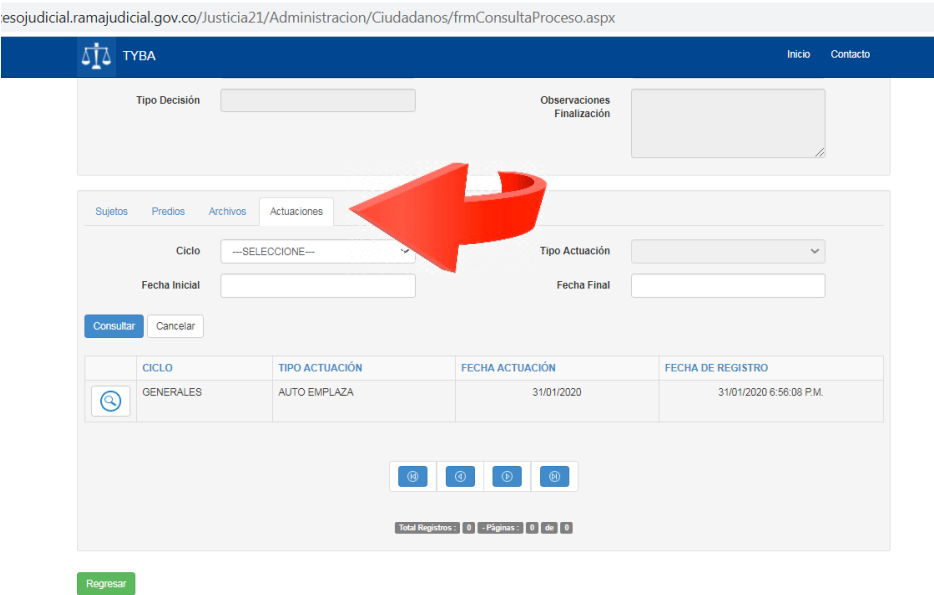


4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.



PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR



2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.